

AUTO N. 08710

“POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN”

LA DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto Distrital 509 del 22 de octubre de 2025 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

Que mediante radicado 2012ER143941 de fecha 26 de noviembre de 2012, se presentó a la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), queja anónima por tratamientos silviculturales inadecuados a individuos arbóreos ubicados en espacio público de la Calle 71 Sur No 93 D – 50, en la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA TEKOA III con NIT 900.428.543-0, de la localidad de Bosa en la ciudad de Bogotá D.C.

Que, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA)., realizó una visita de seguimiento, el día 1 de diciembre de 2012 en la Calzada sobre espacio público en la parte posterior de la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA TEKOA III, de la Calle 71 Sur No 93 D – 50, de la localidad de Bosa de esta ciudad.

Que producto de la referida visita, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre emitió el Concepto Técnico Contravencional D.C.A. No. 09052 de fecha 20 de diciembre de 2012, en el que se evidenció la afectación severa de cuatro (4) individuos arbóreos de las especies Falso pimiento (1), y Caucho sabanero (3) realizada mediante poda antitécnica, la cual se constituye en deterioro al arbolado urbano según Decreto 531 de 2010, y que fue efectuado presuntamente sin que existiera documento que acreditara autorización para del tratamiento.

Que esta Autoridad Ambiental, soportada en el citado Concepto Técnico, expidió el Auto 05812 del 30 de septiembre de 2014, a través del cual inició proceso sancionatorio ambiental en contra de la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA TEKOA III. con NIT 900.428.543-0, con el fin de verificar la presunta infracción a las normas ambientales, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Que, el acto administrativo precitado fue notificado por aviso a la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA TEKOA III, el cual se publicó el 7 de noviembre de 2014, previo envío de oficio de citación a notificación personal mediante radicado 2014EE181989 del 31 de octubre de 2014, con constancia de ejecutoria del 10 de noviembre de 2014, se comunicó al Procurador 4º Agrario y Ambiental de Bogotá, mediante oficio con radicado 2014EE187459 del 11 de noviembre de 2014 y se publicó en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el 26 de marzo de 2015.

Que esta Secretaría mediante Auto 02838 de fecha 28 de agosto de 2015, formuló pliego de cargos en contra de la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA TEKOA III. con NIT 900.428.543-0, por vulnerar la normatividad ambiental en materia de silvicultura.

Que el mencionado auto fue notificado por edicto, a la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA TEKOA III. con NIT 900.428.543-0, el cual se fue fijado el 22 de diciembre de 2015 y retirado el 30 de diciembre de la misma anualidad, previo envío de citación a notificación personal, mediante el radicado 2015EE189351 del 30 de septiembre de 2015.

Que posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), mediante el Auto 02499 del 23 de mayo de 2023, decretó la apertura de la etapa probatoria, dentro del proceso sancionatorio adelantado contra la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA TEKOA III. con NIT 900.428.543-0

Que el Auto 02499 del 23 de mayo de 2023, fue notificado por aviso el 29 de agosto de 2023 a la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA TEKOA III, el cual se fijó el 22 de agosto de 2023 y se desfijó el 28 de agosto de 2023 previo envío de oficio de citación a notificación personal con radicado 2023EE113893 del 23 de mayo de 2023.

II. FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por La Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria señaló en el artículo primero:

“ARTICULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99

de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos (...)

Que en lo relacionado con los alegatos de conclusión la Ley 2387 de 2024 por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, dispuso:

“ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión. A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.”

ARTÍCULO 9. Determinación de la Responsabilidad y Sanción. Modifíquese el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 27. Determinación de la Responsabilidad y Sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado. (Subrayado es nuestro)

PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.

Que concordante con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, modificatoria de la Ley 1333 de 2009, el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. (...)”

III. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Que a través del artículo octavo de la Ley 2387 de 2024 “Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones” a partir de la vigencia

de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

Que conforme lo anterior, es preciso remitirnos al artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual expresa que, vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

En este sentido, finalizada la etapa probatoria dentro de las normas antes mencionadas, se genera una situación en la cual el derecho de contradicción se ve cobijado a dar traslado al investigado para intervención.

Que la Ley 2387 de 2024 dispuso en su artículo 8º. que habrá alegatos de conclusión, y que éstos procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante el 02499 del 23 de mayo de 2023, se abrió a periodo probatorio el cual culminó el 10 de octubre de 2023, periodo en el cual se practicó la siguiente prueba:

- Radicado No. 2011ER82121 del 8 de julio de 2011, mediante el cual AGRUPACIÓN DE VIVIENDA TEKOA ETAPA III, solicitó a esta Secretaría, la revisión de algunos árboles plantados en la calle 71 Sur entre carreras 93D y la 94.
- Radicado 2011EE92944 del 01 de agosto de 2011, de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, indicando que profesional de esta Subdirección, realizaron visita de verificación el 18/07/2011, encontrando que en el sitio existen seis (6) individuos arbóreos de la especie falso pimiento y cinco (5) arboles correspondientes a la especie Caucho Sabanero ubicados dentro de contenedores de andén sin zona verde, que presentan afectación a la infraestructura de andén
- Concepto Técnico D.C.A No. 09052 del 20 de diciembre de 2012 y sus anexos.

Al estar cumplidas las condiciones legales para que procedan los alegatos de conclusión, se concederá el término para presentarlos.

Por lo anterior y con observancia de lo antes expuesto, esta autoridad ambiental ordenará dar traslado al investigado para que en un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, presente los alegatos de conclusión conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024 por la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009,

otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, el Decreto 509 del 22 de octubre de 2025 estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, de conformidad con lo contemplado en el literal m. del artículo 26 del decreto en comento, dentro de las funciones asignadas a la Dirección de Procesos Sancionatorio se encuentra la de:

(...) “m. Expedir los demás actos administrativos de impulso, preparatorios, así como emitir respuestas a solicitudes y/o peticiones efectuadas en el marco del proceso administrativo sancionatorio ambiental.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Procesos Sancionatorio de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Correr traslado para presentar alegatos de conclusión a la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA TEKOA III con NIT 900.428.543-0, a través de su representante legal o su apoderado debidamente constituido, para lo cual se otorga el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024 por la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto a la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA TEKOA III con NIT 900.428.543-0, a través de su representante legal o quienes hagan sus veces, o a su apoderado o autorizado debidamente constituido, de conformidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente SDA-08-2013-510, estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez transcurrido el término señalado en el artículo primero de este auto, la presente actuación administrativa pasará a la fase de decisión de fondo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de diciembre del año 2025



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS

Elaboró:

NESTOR ORLANDO CALDERON ORJUELA CPS: SDA-CPS-20251011 FECHA EJECUCIÓN: 04/07/2025

NESTOR ORLANDO CALDERON ORJUELA CPS: SDA-CPS-20251011 FECHA EJECUCIÓN: 14/09/2025

Revisó:

CARMINA DEL SOCORRO IMBACHI CERON CPS: SDA-CPS-20250816 FECHA EJECUCIÓN: 07/11/2025

PAULA JOHANNA RUIZ QUINTANA CPS: SDA-CPS-20251298 FECHA EJECUCIÓN: 07/11/2025

PAULA JOHANNA RUIZ QUINTANA CPS: SDA-CPS-20251298 FECHA EJECUCIÓN: 17/11/2025

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 26/12/2025